

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, lleudo á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos directores de establecimientos balnearios, reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo minimun de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno á los bañistas que llevaren consulta de otro Profesor allí establecido, siendo asi que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la estension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto mas, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos; habida consideracion á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo que siempre fué eventual; y considerado mas bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de marzo último la libre eleccion del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar á los Médicos-directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe estarse á lo resuelto en orden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la estension y distribucion de las papeletas de simple turno necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo á las palabras por la cual no devengarán derechos, las siguientes: por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.

Lo que de orden del Poder ejecutivo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los espresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la manteca de cerdo que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 2209 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 172 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2209 kilogramos de manteca de cerdo, bajo el tipo de 780 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que se cumplan los treinta de su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en

el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la manteca de cerdo que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 2209 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna, toda la manteca de cerdo que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870, siendo de cuenta del contratista la conduccion á los mismos de dicho artículo.

Segunda. La manteca ha de ser fresca, sin sal ni mezcla alguna, y no reuniendo dichas condiciones á juicio de los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, que serán los peritos, le será devuelta al contratista, procediéndose por su cuenta á la compra de otra si no la presentare dentro del término que le designen aquellos profesores.

Tercera. El precio de cada kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate y su importe; se satisfará en los respectivos establecimientos, por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 780 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 172 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condicio

Modelo de proposicion.

D. N. N.... que habita en.... calle de... número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la manteca de cerdo que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid cuyo consumo en un año se calcula en 2209 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).
(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA D LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Apéndices de riqueza. Circular.

Llegada ya la época en que las Juntas periciales deben ocuparse sin descanso sin la menor pérdida de tiempo en reunir y coordinar los datos precisos para la derrama de la contribucion territorial de próximo año económico de 1869 á 1870 y á fin de que estos datos, redactados con entera sujecion á las disposiciones vigentes, sean una base sólida que garantice, á la vez que la exactitud de los trabajos de esta Administracion, los verdaderos rendimientos del Estado y los intereses de los contribuyentes, he creido oportuno mencionar todas aquellas disposiciones que, referentes al delicado trabajo que pesa hoy sobre las Juntas Periciales, deben ser consultadas y observadas fielmente por las mismas, para que el resultado satisfactorio.

Si en circunstancias anteriores esta Administracion ha visto con agrado que los Ayuntamientos y Juntas periciales no dudaron en desplegar la actividad y el celo necesarios á responder á la alta mision que desempeñaban; hoy, que animados todos y cada uno de los españoles, y con mucha mas razon los honrados con cargos públicos, de los patrióticos sentimientos, que á la vez que son y han sido los proclamados por el Poder ejecutivo de la Nacion, son tambien los que bien sentidos y bien expresados han de consolidar en la misma el orden y bienestar de sus pueblos; hoy mas que nunca, estoy en el caso de esperar cuantos desvelos y cuantos sacrificios sean necesarios á las corporaciones municipales y Juntas evaluadoras, para llenar cumplidamente sus deberes.

Las circunstancias anormales porque viene atravesando el pais, han demorado la resolucion precisa para que yo á mi vez encarque la formacion de los Apéndices de riqueza hasta la época en que debieran ya estarse formando los repartimientos, y estos meses, perdidos completamente para tan importante trabajo, y que no pueden sin embargo dejar de contarse en la esfera del tiempo, exigen de los municipios y de esta Administracion una inusitada actividad, tanto mayor y tanto mas enérgica, cuanto mayores sean los obstáculos con que puedan luchar.

La Administracion, como he dicho anteriormente, confia en el celo de las Juntas periciales y Ayuntamientos; pero si, por desgracia y lo que no es presumible, algunas de estas corporaciones dejasen de comprender la necesidad en que se hallan de sacrificarse individualmente á los

trabajos estadísticos las mas, y de repar-timiento las otras, yo, que seré exigente é inflexible conmigo mismo y con todos los funcionarios que están á mis órdenes, no podré dejar por escusa ni pre-testo alguno de imponer á las morosas todas las penas que están en mis atribuciones, y de proponer al excelentísimo señor Gobernador la que considere correspondiente á la falta que hoy, repito, seria de triple gravedad que en cualquiera otra época.

Las prevenciones referentes al servicio de Apéndices de amillaramiento que he creido conveniente reproducir, son las que siguen:

1.^a Los señores Alcaldes, al recibir este periódico oficial, convocarán y reunirán las Juntas periciales, caso de no estarlo, anunciando por los medios acostumbrados y con la mayor publicidad la obligacion que anualmente tienen los contribuyentes de rectificar sus relaciones si han enajenado sus propiedades, si han variado sus condiciones, ó si las han adquirido de nuevo, manifiestan tales las penas en que incurren de no hacerlo, ó de hacerlo faltando á la verdad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845. Igual obligacion tienen los colonos ó arrendatarios que hayan cesado en su industria agrícola, ó entrado en el usufructo de tierras, y las mismas penas si faltaran en lo mas mínimo á la verdad.

2.^a Reunidas las relaciones y examinadas escrupulosamente por la Junta

pericial, se procederá á redactar el apéndice. Cuando se trate de incorporar tierras á la masa contributiva, que antes no lo estaban en los amillaramientos, se consultarán las circulares de la Direccion general de Contribuciones de 16 de abril de 1861 y 13 de igual mes de 1864, publicada esta última en el *Boletín Oficial* de 26 de aquel mismo mes y año, número 99.

3.^a Para la variacion de la ganadería y su justificacion, no se perderán de vista las prevenciones contenidas en la real orden de 9 de mayo de 1853, circulada por la propia Direccion en 30 de igual mes y año, y que fué recordada en el *Boletín Oficial* del lunes 16 de enero de 1865, número 13.

4.^a Para la redaccion del apéndice se consultará el modelo publicado á continuacion, acompañándose precisamente por duplicado al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico.

Si en alguna localidad no ocurriesen altas ni bajas, se hará constar por certificacion que se remitirá con la derrama del cupo.

Y 5.^a Ninguno de los Ayuntamientos en donde hubieren ocurrido cambios en la propiedad podrá excusarse de presentar el apéndice; y la Administracion será estremadamente escrupulosa al examinar estos documentos, no dando curso á ninguno que contenga enmiendas, raspaduras ó defectos que inutilicen su admision.

Madrid 13 de abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

(Modelo número 1.º)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

apendice al amillaramiento de 1868 á 69.

Bajas ocurridas durante el ejercicio del año económico de 1868 á 69.

Número de orden con que figura en el amillaramiento.	Idem en el apéndice.	CONTRIBUYENTES.	Líquido imponible. Es. Ms.
Arias don Juan.			
16	1	Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera que le pertenecian, en Pago Culebras y ha vendido á Juan Rizo.	2,320
		Por cultivo de 16 fanegas en Monte Cruzado, que llevaba en arrendamiento de Juan Cortés y pasan á este.	320
		Por 20 cabezas lanares vendidas á Raimundo García, vecino de Tielmes.	100
RESUMEN.			
Baja en propiedad rústica.			2,320
Idem en colonia.			320
Idem en pecuaria.			100
Total.			2,740

García don Félix.

Deja de ser contribuyente.

43	2	Por las utilidades de renta y cultivo de 7 fanegas de tierra de cuarta, en la vereda del Tejar, que ha vendido á don Manuel Juan Martínez.	70
		Por las de una casa-sita en la calle del Duque, núm. 3, que se ha arrendado.	100
		Por las de 300 ovejas de vientre y 12 carneros sementales que ha vendido á Juan Encina, vecino de Tamajon, provincia de Guadalajara.	1,500

nes, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

2.º De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de mayo de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

RESUMEN.	
Baja en propiedad rústica.....	70
Id. en urbana.....	100
Idem en ganadería.....	1,500
Total.....	1,670
Total general de bajas del amillaramiento.....	4,410

Adiciones ocurridas en el mismo período que las bajas.

Número de orden con que figura en el amillaramiento.	Idem en el apéndice.	CONTRIBUYENTES.	Líquido imponible. Es. Ms.
3		Acuña don Carlos. Nuevo propietario.	
		Por las utilidades en renta y aprovechamiento que se reserva, en carbones, fruto de bellota y leñas, de 200 fanegas de tierra, dehesa El Estrecho, que adquirió del Estado, procedente de Beneficencia, y de las que ha entrado en posesión.....	6,300
33		Cortés don Juan.	
		Por la colonia de 16 fanegas de tierra, sitas en Monte Cruzado, que de su propiedad llevaba en arrendamiento don Julian Alejo.....	320
25		Martinez don Manuel Juan.	
		Por las utilidades de renta y cultivo de 7 fanegas de tierra de cuarta, en la Vereda del Tejar, que ha comprado á don Félix García....	70
108		Propios (Los)	
		Por la dehesa boyal que entra á contribuir en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, y la cual consta de 300 fanegas de puro pasto.....	4,200
122		Rizo don Juan	
		Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera que, situadas en Pago Colebras, ha adquirido de don Julian Alejo.....	2,320
150		Santiago don Mamerto.	
		Por la diferencia de 2 fanegas de viña que contribuian como tierra, y cuya escepcion ha terminado... 60	990
		Por la utilidad líquida de una casa sita en la calle Real, núm. 13, que entra á contribuir..... 180	
		Por 150 ovejas compradas á Torcuato Martinez, vecino de Belinchon, provincia de Cuenca..... 750	

RESUMEN.	
Aumento en rústica.....	60
Idem en urbana.....	180
Idem en pecuaria.....	750
Total.....	990
Total general de adiciones al amillaramiento.....	14,200

RESUMEN.	
Importan las adiciones.....	14,200
Idem las bajas.....	4,410
Aumenta la riqueza.....	9,790

Demonstración para que sirva de comprobante al nuevo resumen de riqueza de este pueblo, expresiva de las alteraciones que en ella resultan entre lo que arrojaba el amillaramiento vigente y el presente apéndice.

PROPIEDAD RUSTICA.	ESCUDOS.
Representa el amillaramiento por propiedad y colonia.....	340,800
Aumento por los apéndices anteriores.....	4,310
Esceso que resulta en el mismo documento para el próximo año económico.....	10,560
	355,670

Riqueza urbana.	
Asciende el amillaramiento.....	42,000
Aumentor una casa que entra á contribuir.....	180
Total.....	42,180
Baja pona casa arruinada.....	100
Líquido producto de riqueza urbana.....	42,080

Riqueza pecuaria.	
Asciende el amillaramiento.....	28,000
Aumentor 150 ovejas.....	750
Total.....	28,750
Baja de 20 ovejas de vientre vendidas.....	1,600
Líquido producto de riqueza pecuaria.....	27,150

Total cital imponible que debe resultar en el resumen del apéndice..	424,900
Idem q figura en el amillaramiento y apéndice del año último.....	415,100

Diferencia de más entre uno y otro documento, que es la misma de que seice mérito..... 9,800

NOTAS.

- 1.ª Por el orden indicado se harán todas las alteraciones ocurridas en la propiedad y en las rentas figuradas en el amillaramiento y en los apéndices anteriores, cuidando de guardar la numeracion correlativa y el orden alfabético de apellidos. Cuando el contribuyente lo sea por primera vez, no se omitirá la circunstancia de haberlo constar, ni la de si es vecino ó forastero.
- 2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales no perderán de vista: primero, que el apéndice es únicamente el extracto fiel de las variaciones ocurridas en la propiedad y en la ganadería durante el ejercicio de un ó otro año económico, sin que envuelva la idea de disminuir los capitales en general ó particularmente reconocidos: segundo, que desde luego deben incorporarse á la masa contribuyente, si ya no lo hubiese sido, la utilidades consideradas por analogía á las dehesas boyales, en virtud de la disposición publicada en el Boletín Oficial de 9 de enero de 1865, núm. 7; y tercero, que no proceda bajas de ganadería sino cuando los dueños de las enagenadas cumplan en todas sus partes la real orden circular de 30 de mayo de 1859, que tambien fué inserta en el mismo periódico oficial de 16 del mes de enero antes citado, número 13. En este último caso, no se omitirá acompañar al apéndice certificación en la cual se haga constar á la persona que se ha ejecutado la venta, número de cabezas, clase de ellas y uso á que se destinan.
- 3.ª Concluido el apéndice, se autorizará por todos los individuos de la Junta pericial, pasándolo en seguida al Ayuntamiento, cuya corporacion lo aprobará, si lo encuentra arreglado, anunciando por los medios ordinarios su esposicion al público, para que se haga constar, en su caso, para constar por diligencia, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas en primera instancia por el Ayuntamiento.
- 4.ª Si aconteciera que por causas desconocidas las bajas ascendiesen á una cantidad que produzca la derrama del cupo local á mayor tanto por ciento que el establecido como máximo, no se formará el apéndice, porque seria insuficiente para la justificacion del agravio, sino que en tal caso el cuerpo municipal deberá hacer que se redacte de nuevo el amillaramiento, acompañándolo con la reclamacion de agravio preceptuada en reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849.
- 5.ª El apéndice se presentará por duplicado, escrito ó reintegrado en papel del sello de oficio, limpio, con sujecion estricta al modelo, y arrastradas las sumas por llanas á un total general.
- 6.ª Cuando algunos terrenos que no estaban en cultivo se roturen ó otros cambios de produccion, es decir, se formen huertas de los que eran para cereales, ó se hagan plantíos en los eriales ó de semillas, se redactará por final el resumen, cuyo modelo está inserto en el Boletín Oficial de 24 de abril de 1861, que es igual en un todo al de los amillaramientos; bastando, de no variarse las condiciones de la propiedad, el que se inserta á continuación.

RESUMEN del amillaramiento, segun la certification del mismo practicada, para el año económico de 1869-70.

OBJETO DE IMPOSICION.	NUMERO de contribuyentes.		Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.		PARTICIPACION de este producto.		TOTAL igual.	
	Propietarios.	Colonos.		Líquido imponible.	Propietarios.	Colonos.	Escudos.		
Propiedad rústica	148	27	1.240	892.500	536.830	355.670	255.670	100.000	355.670
Idem urbana.....	112	»	208	56.106	14.026	42.080	42.080	»	42.080
Idem ganadería..	8	»	»	27.150	»	27.150	27.150	»	27.150
TOTAL.....	268	27	1.448	975.756	550.856	424.900	324.900	100.000	424.900

NOTA.

Terminado el resumen, sea parcial ó general, se firmará por los individuos de la Junta pericial, Presidente y Secretario de la misma Junta; encargándose nuevamente no se haga caso omiso de ninguna circunstancia por creerla de escasa importancia; pues que la Administracion está dispuesta á exigir todas las responsabilidades que procedan en un servicio de tanta importancia.

(Modelo núm. 2.º)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétuamente de la contribucion territorial, conforme al art. 3.º del real decreto de 23 mayo de 1845.

FINCAS RUSTICAS.					FINCAS RUSTICAS.				
Situacion.	Clases.	CABIDA EN		Pertenencia.	Causa de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Gacacion.
		Fags.	Celms.						
La Zarza	Jardin	233	8	Al Estado.....	Por estar destinada á estudio de Botánica	Plaza de Juan de Herrera	Iglesia parroquial.	Al Estado.....	Porstar destinada culto.

ADVERTENCIAS.

Como el estado que antecede, se redactará otro de las fincas exentas temporalmente en virtud de las prescripciones del artículo 4.º del real decreto antes citado, explicando detalladamente, y una por una las fincas rústicas y urbanas exentas, si son por 15 ó 50 años las rústicas, y cuando deben entrar á contribuir, como viñas, olivares, árboles para madera de construccion ó frutales, así como las urbanas, pasado el tiempo de su edificacion ó reedificacion y un año despues.

Los Ayuntamientos en cuyo pueblo no existen alteraciones en el pormenor de los estados remitidos por el último amillaramiento ó apéndice, podrán omitir la remision del estado anterior, pero haciendo constar por diligencia la razon de ello.

Seccion de Aduanas.

En la Seccion de Aduanas de esta Administracion, sita en la suprimida Aduana de esta capital, se procederá á las doce de la mañana del día 19 del corriente á la venta en pública subasta de los efectos procedentes de comiso y abandono que á continuación se espresa.

43 metros lineales tejido de lana dulce en once trozos, valor de cada metro un escudo 800 milésimas.

Un baul de madera usado, valor un escudo 200 milésimas.

42 metros 30 centímetros tejido de lana llano, teñido, en una pieza, valor de cada uno un escudo 200 milésimas.

250 sacos tejidos de cañamo, valor de cada uno 300 milésimas.

Madrid 10 de mayo de 1869.—El Administrador, M. Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Eduardo Hermenegildo Hernandez, Escribano de actuaciones del distrito de Buenavista de esta capital, etc.

Doy fé: Que en los autos de terceria promovidos á instancia de la comision administradora de los bienes de don Segundo Colmenares contra este y D. Francisco Javier Albert ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de mayo de 1869, el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, habiendo examinado estos autos y juicio civil ordinario, terceria de dominio interpuesta por la comision administradora de los bienes de D. Segundo Colmenares, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras contra D. Francisco Javier Albert, y en su nombre el Procurador don Francisco Bartual, y D. Segundo Colmenares, ausente y rebelde:

Visto lo espuesto por los interesados:

Resultando que promovido juicio ejecutivo á instancia de D. Francisco Javier Albert contra D. Segundo Colmenares Caraciolo del Sol, y estando en la via de apremio, se presentó por la comision administradora de los bienes del ejecutado escrito de terceria de dominio á la finca embargada y anunciada en venta para pago á Albert, fundándose en que declarado en concurso D. Segundo Colmenares, y hecha cesion de todos sus bienes á sus acreedores, que representa la comision administradora, esta entró en plena y legítima posesion de los bienes, una vez aprobado el convenio que celebró con sus acreedores D. Segundo Colmenares en setiembre de 1867:

Resultando que en virtud del convenio que celebraron el deudor Colmenares con sus acreedores, terminó el concurso, y el Juzgado del distrito de la Latina que conocia de este, remitió los autos ejecutivos de que procede esta terceria para su continuacion, como se ha verificado:

Considerando que la personalidad que por virtud del convenio, y segun su propia denominacion ostenta la parte actora, es solo administrar el caudal de D. Segundo Colmenares, obrando en representacion de este y ejercitando sus derechos; y por lo tanto no puede sostener la accion de dominio que sirve de fundamento á la presente demanda:

Fallo: Que debo declarar y declarar no haber lugar á la terceria de dominio promovida por la comision administradora, y absolviendo de la demanda interpuesta á D. Francisco Javier Albert y D. Segundo Colmenares, condeno en todas las costas á la parte actora: publíquese en el *Diario, Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia, por la ausencia y rebeldía de D. Segundo Colmenares, segun lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveo, mando y firmo.—Fernando Fernandez de Rodas.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera

instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 8 de mayo de 1869.

Corresponde la sentencia inserta con su original, que obra en los autos de su razon, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su publicacion en el *Boletín Oficial*, en conformidad á lo que dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 12 de mayo de 1869.—E. Hermenegildo Hernandez. 988.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio territorial de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Lucas Castellanos, como marido de Florentina Hernandez, vecinos de Madrid, para litigar con don Julian Salazar, que lo es de Aljete, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por don Pedro Tocados y María Aranda, en la cual ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 5 de mayo de 1869. El señor don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza, promovido por Lucas Castellanos, como marido de Florentina Hernandez Ortego, vecinos de Madrid, representado por el Procurador don Alejandro Garcia Aguado, para litigar con don Julian Salazar:

Resultando que el citado Procurador don Alejandro Garcia Aguado, presento escrito de demanda en este Juzgado en 4 de marzo próximo pasado, solicitando á nombre de Lucas Castellanos, como marido de Florentina Hernandez Ortego, que previa la correspondiente informacion, se la declarase pobre para litigar, pues tenia necesidad de entablar un pleito con don Julian Salazar y demás que puedan presentarse, sobre mejor derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en Aljete por el Doctor don Pedro Tocado y María Aranda:

Resultando que conferido traslado al caballero Promotor fiscal y al referido don Julian Salazar lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio el segundo, á pesar de haber sido citado y emplazado personalmente, fué declarado en rebeldía mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieron los autos á prueba por término de diez dias comunes á las partes.

Considerando que de la testifical practicada por el demandante aparece que ni él ni su muger Florentina poseen bienes de ninguna clase ni cuentan con mas recursos para su subsistencia que lo que pueden ganar de propinas en la portería donde habitan, y que las cede gratuitamente el dueño de la casa, sin darle salario alguno, y con lo que puede ganar el marido con su oficio de barbero, por el que no paga contribucion, pues solo tiene el portal y no establecimiento:

Considerando que segun la certificacion espedita por el Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de la villa de Madrid, el demandante no figura en la estadística como contribuyente por ningún concepto de riqueza:

Considerando que con arreglo al art. 182

de la ley de Enjuiciamiento civil son pobres los que viven de un jornal eventual, en cuyo caso se halla Lucas Castellanos:

Vistos el citado artículo y los 179, 180 y 181 de la referida ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano, dijo: Que debe declarar y declara pobre para litigar á Lucas Castellanos y su muger Florentina Hernandez con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto. —Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, dictada en los autos mencionados, á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 8 de mayo de 1869.—Toribio Hernandez.—983 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Sinfioriano Vicente Revilla, se sacan á pública subasta los créditos hipotecarios siguientes, á favor de la Sociedad Española general de Crédito.

Uno contra don Cayetano Garcia, Cornejo, de 15.000 reales, constituido por escritura de 26 de julio de 1864 por cinco años, que vence en 26 de julio del presente, tasado en la cantidad 12.750 rs.

Otro contra don Jeremías San Roman y Garcia, de 7000 rs. por cuatro años, constituido por escritura de 9 de setiembre de 1864, y ya vencido, tasado en 6300 reales.

Otro contra don Francisco del Barrio, de 14.200 reales, constituido por escritura de 13 de setiembre de 1864, por cuatro años, ya vencido, tasado en 12.780 reales.

Otro contra don Evaristo Megia de Polanco y Moreno, de 16.000 reales, constituido por escritura de 5 de abril de 1865, por tres años y vencido, tasado en 14.400 reales.

Total, 46.230 reales.

Y para su remate se ha señalado el día 15 del próximo mes de junio y hora de los doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 13 de mayo de 1869.—Manuel V. Garcia.—El Escribano, Sinfioriano J. Revilla.—990.